



Ubicación 6166
Condenado MANUEL ALEJANDRO CAMARGO SALAMANCA
C.C # 1015415715

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1287 del VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 6166
Condenado MANUEL ALEJANDRO CAMARGO SALAMANCA
C.C # 1015415715

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



py

SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001 60 00 000 2020 00066 00
No. Interno: 6166
Auto No. 1287/20
Sentenciado: Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Delitos: Concierto para Delinquir Agravado
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce Redención de Pena

S

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", el Despacho evaluará la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.415.715 de Bogotá D.C.**, quien fue hallado cómplice de la comisión de la conducta punible de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** a las penas principales de **cincuenta y tres (53) meses de prisión y multa por mil trescientos cincuenta y uno (1351) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, como cómplice de la comisión de la conducta punible de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**

De otra parte, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **30 de enero de 2019**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- El 10 de junio de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CLB



3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-12840 del 11 de agosto de 2020, allegó la siguiente documentación:

- *Cartilla biográfica del penado*
- *Certificado de conducta del 3 de agosto de 2020*
- *Certificados de cómputos No. 17572824, 17691817, y 17744603*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al contenido de los documentos aportados, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si es dable reconocer redención por las actividades intramurales que ha desarrollado el sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

El artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, y como quiera que se allegan certificados de cómputo y conducta de estudio desarrolladas por el penado, se analizarán de la siguiente manera:

4.2.1. Redención de pena por estudio

De ahí que la redención de la pena por estudio deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 97 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa



de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condenada, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Pues bien, tratándose del sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, se allegó el certificado de cómputos por estudio No. 17572824, dentro de los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad estudio horas	Conducta	Evaluación
2016	Julio	17572824	114	No Aporta	Sobresaliente
2016	Agosto	17572824	0	-	-
2016	Septiembre	17572824	132	No Aporta	Deficiente
2016	Octubre	17572824	12	No Aporta	Sobresaliente

Total de horas acreditadas por el Penal: 258 horas
Total de horas reconocidas por este Despacho: 0 horas

A partir de tal referencia se advierte que la certificación de estudio NO satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, en atención a que no fueron remitidos los certificados de conducta correspondientes a los meses de julio, septiembre, y octubre de 2016, y de otra parte, se advierte que para los meses referidos, **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** se encontraba privado de la libertad por las diligencias identificadas con **Radicado No. 11001 60 00 019 2015 02200 00 a disposición del Juzgado**



Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por tanto, no hay certeza si las horas de redención por estudio señaladas, fueron objeto de reconocimiento por la autoridad referida.

En estas condiciones, conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, esta Sede Judicial se abstendrá de reconocer **258 horas** de actividades para redención desarrolladas por **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** en los meses de julio, septiembre, y octubre de 2016.

4.2.2.- Redención de pena por trabajo:

De ahí que la redención de la pena por estudio deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

De conformidad con lo expuesto, tratándose del sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, se allegaron los certificados de cómputos por trabajo No. 17691817 y 17744603, dentro de los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera



Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2019	Agosto	17691817	64	200	Buena ¹	Sobresaliente
2019	Septiembre	17691817	168	200	Buena ²	Sobresaliente
2019	Octubre	17691817	152	208	Buena ³	Sobresaliente
2019	Noviembre	17691817	112	192	Buena y Ejemplar ⁴	Sobresaliente
2019	Diciembre	17691817	168	200	Ejemplar ⁵	Sobresaliente
2020	Enero	17744603	168	200	Ejemplar ⁶	Sobresaliente
2020	Febrero	17744603	144	200	Ejemplar ⁷	Sobresaliente
2020	Marzo	17744603	120	200	Ejemplar ⁸	Sobresaliente

Total horas:

1096 horas.

Total horas reconocidas:

1096 horas.

A partir de tal referencia se advierte que las certificaciones de trabajo satisfacen con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las certificaciones emanadas, dan cuenta que la conducta correspondiente a los meses señalados, ha sido calificada como ejemplar y que su resultado fue sobresaliente.

En estas condiciones se tendrán en cuenta para la redención de la pena por trabajo un total de **1096 horas**, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán las horas que llevan a reconocer a este sentenciado una redención de pena que asciende **dos (2) meses y ocho (8) días** de redención de pena por trabajo.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1. Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se dispone oficiar de MANERA INMEDIATA a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan a esta Sede Judicial, los certificados de conducta de los meses de julio, agosto y septiembre de 2016, y los certificados de computo por estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

De otra parte, oficiase al **Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, a fin de que informen si al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, le fue reconocida redención de pena por actividades de redención por trabajo desarrolladas en los meses de julio, septiembre, y octubre de 2016 en las diligencias identificadas con **Radicado No. 11001 60 00 019 2015 02200 00** que vigila esa Sede Judicial.

Una vez recibida la documentación e información solicitada, esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena

¹ Certificado del 3 de agosto de 2020

² Certificado del 3 de agosto de 2020

³ Certificado del 3 de agosto de 2020

⁴ Certificado del 3 de agosto de 2020

⁵ Certificado del 3 de agosto de 2020

⁶ Certificado del 3 de agosto de 2020

⁷ Certificado del 3 de agosto de 2020

⁸ Certificado del 3 de agosto de 2020



por actividades desarrolladas por **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** en los meses de julio, septiembre, y octubre de 2016

5.3. Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de reconocer al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.015.415.715** de Bogotá D.C, doscientas cincuenta y ocho (258) horas de redención de pena por estudio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Reconocer al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.015.415.715** de Bogotá D.C., un (1) mes y once (11) días de redención de pena por trabajo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN-CONDÍA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2020

La autoridad proveyó

La Secretaria

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACION

FECHA 02/09/2020

CELESTINO + 8888888888

CEDULA + 1.015.415.715

FUENTE DE NOTIFICACION QUE NOTIFICA: + 071282

RV: Recurso de reposición// JDO 16- NI 6166- DESPACHO // BRG

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/10/2020 3:16 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

REC. REP. redención MANUEL CAMARGO J16EPMS.pdf;

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 1:50 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual presento y sustento el recurso de reposición contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal



Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2020

Doctora

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 60 00 000 2020 00066 00

N.I. 6166

MANUEL ALEJANDRO CAMARGO SALAMANCA

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su Despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 25 de agosto de 2020 (No. 1287/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se reconoció al sentenciado un tiempo de redención de pena por trabajo y se abstuvo de reconocer otro tiempo de redención de pena por estudio.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que, en el caso del señor CAMARGO SALAMANCA, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-12840 del 11 de agosto de 2020, allegó los certificados de cómputo números 17572824, 17691817 y 17744603 así como el certificado de conducta del día 3 del mismo mes.

Posteriormente, en el acápite en el que abordó el estudio de la redención de pena por trabajo, indicó que de los tres certificados de cómputo remitidos, los que correspondían a actividades laborales eran los



números 17691817 y 17744603, concernientes a los periodos de agosto a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020.

A partir de estos documentos el Despacho reconoció un total de 1096 horas a favor del sentenciado, al establecer que las certificaciones cumplen las exigencias previstas en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, pues la evaluación de la actividad fue sobresaliente y la conducta se calificó como buena y ejemplar.

De acuerdo con ello el Juzgado señaló que se concedería al penado una redención de pena por trabajo que asciende a dos (2) meses y ocho (8) días. Sin embargo, al momento de concretar el tiempo en la parte resolutive de la decisión indicó que se reconocía a favor del señor CAMARGO un (1) mes y once (11) días.

Al respecto este Procurador Judicial observa que, en uno o en otro caso, el tiempo de redención de pena reconocido por el Juzgado no corresponde a las horas de trabajo señaladas en la providencia a partir de las certificaciones de cómputo 17691817 y 17744603.

Esto por cuanto que al sumar dichas horas el resultado que se obtiene es de 1600 horas y no 1096 horas, lo que significaría que, si se considera que los certificados de conducta y evaluación cumplen los requisitos legales previstos en el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) —según las normas atrás citadas—, el sentenciado tendría derecho a un reconocimiento de 100 días de redención de pena por trabajo, es decir, tres (3) meses y diez (10) días.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, reconocer a favor del sentenciado la redención de pena por trabajo que corresponde a las horas acreditadas



en los certificados que se allegaron por el establecimiento de reclusión,
conforme lo anteriormente expuesto.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal